



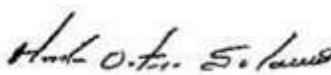
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001- 2015-000135- 00
<b>Demandante</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>
<b>Demandado</b>	<b>REINEL BAYONA GUERRERO</b>

Convención, Veintinueve (29) de junio dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIA

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 23 de junio de 2022 a través del correo electrónico [ruthcriado@criadoverajuridicos.com](mailto:ruthcriado@criadoverajuridicos.com) solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvase Proveer:

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, Veintinueve (29) de junio dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por la Da. **RUTH CRIADO ROJAS** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.311.224 de Ocaña en su calidad de apoderado de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"1 . Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo

*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander*

en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION** del presente proceso ejecutivo hipotecaria instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra del señor REINEL BAYONA GUERRERO, por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** la cancelación de la medida cautelar de embargo, decretada respecto al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria por objeto de cautela. por secretaria ofíciase a la oficina de registro público de Convención Norte de Santander

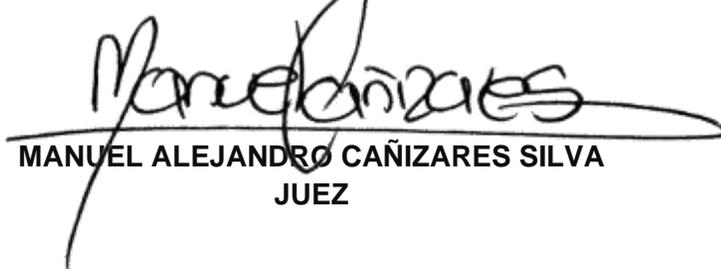
**TERCERO: DECRETAR** la cancelación de la garantía del proceso a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A título valor base de la ejecución.

**CUARTO:** El levantamiento de las medidas cautelares decretada dentro del presente proceso. En tal sentido, por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

**SEXTO: ORDENAR** el **ARCHIVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0366c459f6f89a7bae62573a7e02a5d8704e343b84b174d4c71123d1bd7df47c**

Documento generado en 29/06/2022 05:00:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## ***Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander***

### **EJECUTIVO**

**2017-00093**

Convención, veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto calendado el nueve (9) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho dispuso señalar el día treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022), para la realización de la audiencia de que trata el Art. 129 del C.G.P. dentro del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”** a través de endosatario en procuración.

Llegados el día y la hora, se procedió a verificar la asistencia de las partes y se pudo constatar que el DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, endosatario en procuración de la parte demandante y la Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA, quien actúa como apoderada de los señores ISABEL CARRILLO ANGULO y LUIS ALFONSO CHINCHILLA PICON, no se hicieron presentes a esta diligencia de audiencia, no obstante habérsela notificado por estado en la plataforma de la Rama Judicial bajo el No. 082 el día 10 de Diciembre de 2021 anexando a dicho auto el link para el acceso de conexión a la precitada audiencia.

Sobre la inasistencia de las partes a la audiencia inicial, el Art. 372 del C.G.P., del proceso preceptúa: ***3..Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.***

***Si la parte y a su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.***

***Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.***

***En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.***



### ***Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander***

***4. Consecuencias de la inasistencia. La Inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.***

**Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso...**

La norma es clara en señalar que el Juez solo puede admitir las justificaciones que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, sin embargo en el presente asunto observa este operador Judicial observa que el endosatario en procuración de la parte actora, allega dentro del término antes indicado, es decir de tres (3) días, escrito vía correo electrónico que señala lo siguiente: “me permito excusarme, manifestándole que el día 31 de Mayo de 2022, tuvimos problemas técnicos para conectarnos a la audiencia programada por su bien servido despacho a las 9:00 a.m...” anexando para tal efecto dos captura de pantalla de la fecha antes reseñada.

Al respecto ha de manifestar el Despacho que el pantallazo aportado no evidencia la fecha y la hora de la aparente conexión fallida, por lo que no queda probado que en efecto la inasistencia a la diligencia haya ocurrido por fallas del servicio de internet, razón por la cual no se tendrá como excusa el argumento presentado aunado al hecho que no se configura como caso de fuerza mayor o caso fortuito, .

Por otro lado, la apoderada judicial de los señores ISABEL CARRILLO ANGULO y LUIS ALFONSO CHINCHILLA, no probó sumariamente dentro del término legal la causa de su inasistencia a la audiencia en comento, por lo **que se deduce que no mostró tener ningún interés en asistir a la diligencia de audiencia programada dentro del presente paginario y así hacer valer las pruebas solicitadas en la nulidad incoada.**

Por lo antes expuesto, considera el Despacho negar la solicitud de nulidad a la diligencia de secuestro incoada por la Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA y dejar en firme la diligencia de secuestro practicada por el señor Inspector de Policía y Tránsito del Municipio de Convención, el día veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por la Dra. **ADRIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

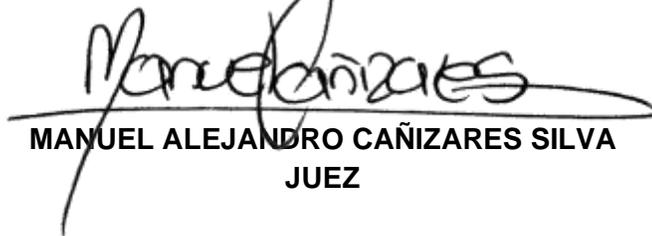


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander***

**SEGUNDO: DEJAR** en firme la diligencia de secuestro practicada por el señor Inspector de Policía y Tránsito del Municipio de Convención, el día veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e888d4f7cbcfb7a6800c8b915b340926be574a62df4c61d6f8e9064009aeea**

Documento generado en 29/06/2022 05:00:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



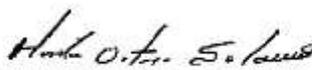
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2019-00055
<b>Ejecutante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>Ejecutado</b>	<b>CRISTO ANTONIO RODRIGUEZ DURAN</b>

Convención, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de mayo de 2022.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 04 de diciembre de 2019, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 20 de enero 2021.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...” ( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.



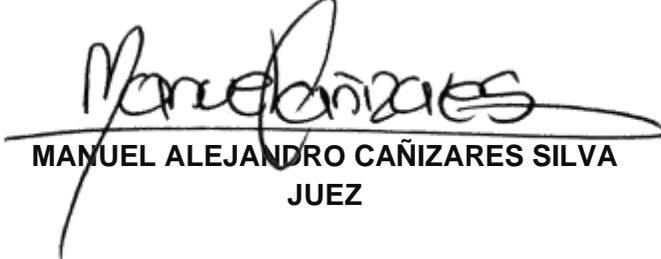
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938f69837a873ac5c3ca468e3304c07965db3bdba0d91fe2c56f907edde0e218**

Documento generado en 29/06/2022 05:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

<b>Proceso</b>	<b>DECLARATIVO DE PERTENENCIA</b>
<b>Radicado Juzgado</b>	<b>54206-4089-001-2019-00085-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SAID ANTONIO QUINTERO RODRIGUEZ, DIOSELINA QUINTERO RODRIGUEZ, WILLIAM SERRANO QUINTERO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>CARLOS EMILIO ANGARITA ANGUILAR, ANA MERCEDES QUINTERO, JESUS EMEL SOLANO GUEVARA Y PERSONAS INDETERINADAS.</b>

Convención, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Según con el escrito allegado el día 15 de junio del presente año por vía correo electrónico la Dra. ANDREA PAOLA GARCIA CUADROS fue designada como CURADOR AD-LITEM quien manifiesta que desde el 18 de agosto del 2021 se encuentra laborando en la Diócesis de Tibú como abogada de formación bajo el proyecto JAC DE ACNUR, por lo cual solicita se designa a otro abogado como como curado AD- LITEM.

Tras la revisión del Paginario, se consta que el profesional del derecho fue designada como CURADOR AD- LITEM mediante auto calendaro el 24 de mayo del 2022, haciéndole efectiva su comunicación vía correo electrónico el día 25 de mayo del año en curso.

Así las cosas, la petición realizada es procedente y en consecuente se procederá a relevarlo del cargo de CURADOR AD – LITEM.

Por lo anterior el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CONVENCION,**

### RESOLVE:

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo como CURADOR AD- LITEM de los demandados **CARLOS EMILIO ANGARITA ANGUILAR, ANA MERCEDES QUINTERO, JESUS EMEL SOLANO GUEVARA Y PERSONAS INDETERINADAS** al Dra. ANDREA PAOLA GARCIA CUADROS.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al Dr. **YEISON DANILO PRADA SANTIAGO** identificado con C.C. 1.091.652.986 y T.P No. 307.971 del C. S. de la Judicatura como CURADOR AD-LITEM de los demandados **CARLOS EMILIO ANGARITA ANGUILAR, ANA MERCEDES QUINTERO, JESUS EMEL SOLANO GUEVARA Y PERSONAS INDETERINADAS** dentro del proceso de la referencia, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor

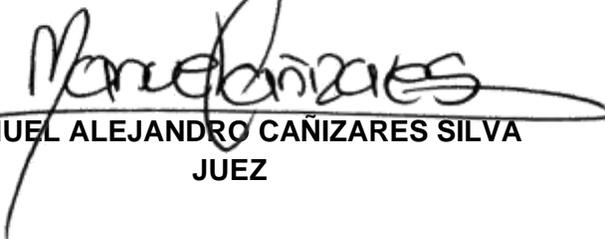


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso. Líbrese comunicación al correo electrónico [DANIPRADA2009@HOTMAIL.COM](mailto:DANIPRADA2009@HOTMAIL.COM)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc368b1c6bc2ffc5e408c6d97809dc7093de61162d95dfc5c76e6423945f75d**

Documento generado en 29/06/2022 05:00:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



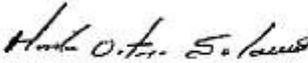
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2019-00154
<b>Ejecutante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>Ejecutado</b>	<b>EDDY YANETH RINCON CARVAJALINO</b>

Convención, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de mayo de 2022.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 21 de febrero de 2020, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 08 de marzo 2021.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...” ( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.



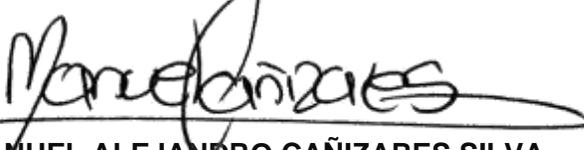
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**



**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20468d805f8e65fe46da1e90359829f33cc01c91afbcc8eacce08785d627f42d

Documento generado en 29/06/2022 05:00:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2019-00155
<b>Ejecutante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>Ejecutado</b>	<b>EDDY YANETH RINCON CARVAJALINO Y YESID ANTONIO ANGARITA GOMEZ</b>

Convención, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de mayo de 2022.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 11 de noviembre de 2020, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 21 de abril 2021.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 lb.).



***Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander***

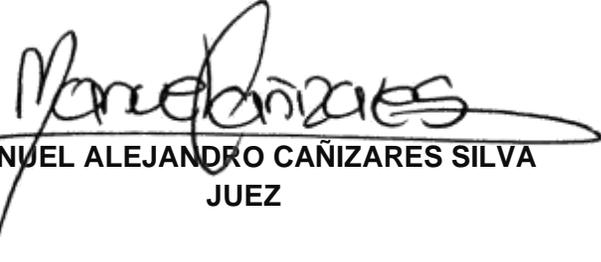
Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c9199b002da8283c16b95c656f083f7f81a86beed5e7b86992953044e00801**

Documento generado en 29/06/2022 05:00:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



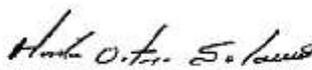
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2019-00187
<b>Ejecutante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>Ejecutado</b>	<b>NAIN PACHECO GARCIA</b>

Convención, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de mayo de 2022.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 11 de noviembre de 2020, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 17 de julio 2021.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...” ( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.



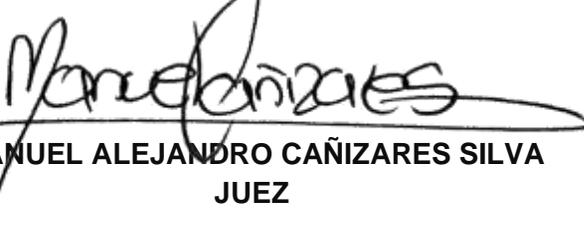
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**



**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92bed81e96635d9324574f7091d2679ce19ca5a720f7c6a7e8378bc1dd8bedfd

Documento generado en 29/06/2022 05:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2019-00203
<b>Ejecutante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>Ejecutado</b>	<b>OSCAR ANIBAL PEREZ PINEDA</b>

Convención, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de mayo de 2022.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 26 de octubre de 2020, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 01 de marzo 2021.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.



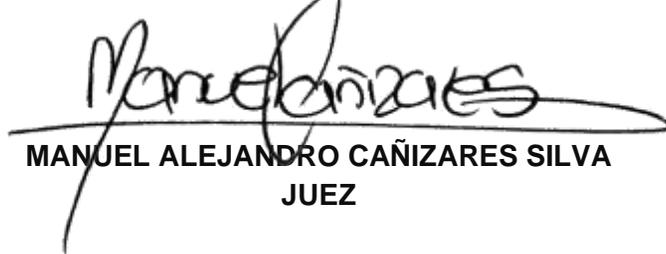
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**



**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f26243630a9a280cd3e26d3989e9efcaa966f4d2c0a969d3e3ecb8776d8ba6**

Documento generado en 29/06/2022 05:00:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



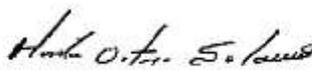
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2020-00086
<b>Ejecutante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>Ejecutado</b>	DAGOBERTO PORTILLO BAYONA

Convención, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de mayo de 2022.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

Convención, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 15 de marzo de 2021, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 29 de julio 2021.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”( numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.



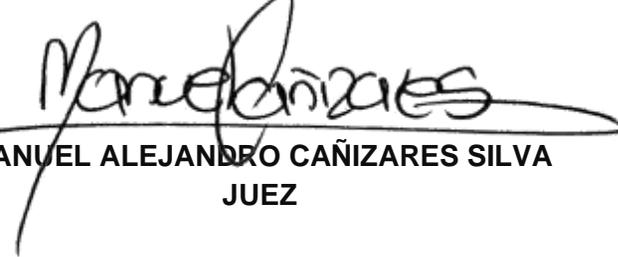
*Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander*

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b763ab9a5ce8bec19f684b29597f876962d9ac6a5e528a17a0b22fff66c992e

Documento generado en 29/06/2022 05:00:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

<b>Proceso</b>	<b>DECLARATIVO DE PERTENENCIA</b>
<b>Radicado Juzgado</b>	<b>54206-4089-001-2021-000189-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>EDILMA MARIA PAEZ PEREZ ELVA MARIA PAEZ PEREZ FANNY DEL CARMEN PAEZ PEREZ CARMEN CECILIA PAEZ PEREZ NERY DE JESUS PAEZ PEREZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUCIO SOLANO (Q.E.P.D)</b>

INFORME DE LA SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez informándole que el término de quince días de publicado el emplazamiento, en la plataforma TYBA ha fenecido sin que los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUCIO SOLANO (Q.E.P.D), hayan comparecido al proceso. ORDENE

Convención, 22 de junio 2022

**MARIELA ORTEGA SOLANO**  
Secretaria.

Convención, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que siendo debidamente efectuado el emplazamiento a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUCIO SOLANO (Q.E.P.D)** y vencido el término legal sin que compareciera al proceso, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 en concordancia con el Art. 48 numeral 7° del C.G.P., es del caso a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención para continuar el trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención Norte de Santander, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUCIO SOLANO (Q.E.P.D), A la abogada **MONICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO** identificada con C.C. 37.323.535 y T.P No. 83.165 del C. S. de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico [monikpil@hotmail.com](mailto:monikpil@hotmail.com)

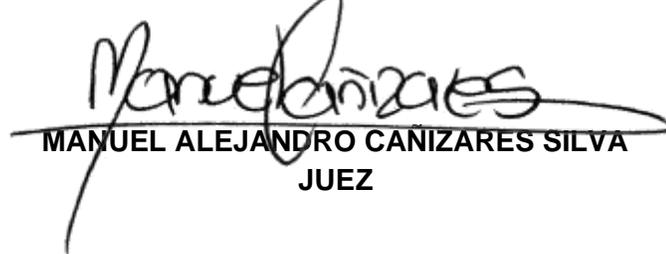


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

**SEGUNDO: COMUNIQUESE** la designación advirtiéndole, como lo dispone la citada disposición, que el cargo es de **FORZOSA ACEPTACIÓN** y se desempeña en forma gratuita, salvo la excepción allí estipulada. Por lo tanto, deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc24b1ed6b6a5716fb0b3a952805a023fd12080ecec289329bc238f73bbfe26**

Documento generado en 29/06/2022 05:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

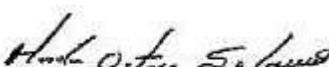


**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00045-00
Demandante	<b>JOSE ALEXANDER MORENO CHINCHILLA LAURA LILIANA DURAN SANCHEZ</b>
Demandado	<b>HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA GONZALEZ URQUIJO Y DEMAS PERSONAS INTERMINADAS</b>

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término otorgado a la parte demandante, la misma, procedió a radicar el día 17 de junio de 2022, escrito de subsanación en debida forma al correo institucional [jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co), anexando un (1) archivo adjuntos PDF. Sírvase Proveer.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION**

Convención, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós 2022.

Ingresa nuevamente al Despacho al Despacho, la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, interpuesta por los señores **JOSE ALEXANDER MORENO CHINCHILLA, LAURA LILIANA DURAN SANCHEZ**, a través de apoderado judicial contra de la señora **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA GONZALEZ URQUIJO Y DEMAS PERSONAS INTERMINADAS**.

Realizada la revisión respectiva, se conta que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el tramite previsto para este tipo de procesos en el artículo 390 y ss del código citados, y las especiales del articulo 375, ibidem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**. interpuesta por los señores **JOSE ALEXANDER MORENO CHINCHILLA, LAURA LILIANA DURAN SANCHEZ**, a través de apoderado judicial contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA GONZALEZ URQUIJO Y DEMAS PERSONAS INTERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la presente demanda conforme a las disposiciones consagradas para el proceso VERBAL SUMARIO, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, consagrado en el artículo 390 y ss del Código General del Proceso y las especiales artículo 375, ibidem.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

**TERCERO: COMUNICAR** la existencia de este proceso a la Superintendencia Notariado Y Registro, Al Instituto Colombiano Para El Desarrollo Rural (INCODER) y/o Agencia Nacional De Tierras, A La Unidad Administrativa Especial De Atención Y Reparación A Las Victimas Y Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el inciso 2, del numeral 6, del artículo 375 del CGP. Oficiése

**CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAR** a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA GONZALEZ URQUIJO Y a todas las PERSONAS INTERMINADAS, que se consideran con derecho a intervenir en este juicio en la forma y para conforme a los lineamientos del del articulo 108 idibem, debe publicar el listado el día domingo en cualquiera de los diarios VANGUARDIA LIBERAL de Bucaramanga o LA OPINION de Cúcuta.

Una vez se allegue dicha publicación, debidamente realizada, procédase por secretaria a dar cumplimiento al inciso 5 del artículo 108 del C.G.P, para que sean incluido en el Registro Nacional de personas emplazadas, fenecido en termino sin que el demandado comparezca, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

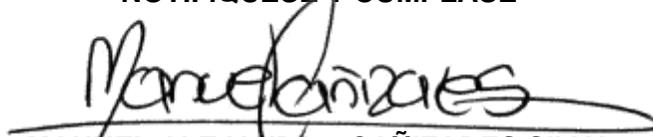
Una vez hecha la publicación antes indicada, inscrita la demanda y aportadas las fotografías de que trata el numeral 7 del articulo 375 del C.G.P, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia en el termino de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Si los emplazados no comparecen se le designará curador *Ad- litem*, de conformidad con lo reglado 48,108,293 y 375 del C.G.P

**QUINTO: DISPONER** que una vez efectuado el emplazamiento deberá la parte actora cumplir con lo establecido en el articulo 7 del artículo 375 del C.G.P con los requerimientos exigido por la misma norma.

**SEXTO: ORDENAR** la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 266- 1510 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de este Municipio.

**SEPTIMO: RECONOCER** al doctor **JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO**, abogado titulado con tarjeta profesional No.17.786 el Consejo Superior de Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37465a6d06a34ad5201fb665484ccbcb9b1924cfd2a08d0c5725ee7a79bbfb**

Documento generado en 29/06/2022 05:00:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DESANTANDER

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2022-00029-00
<b>Demandante:</b>	<b>ANGIE ALEXANDRA ARO PALLARES</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ADRIAN EMIRIO OJEDA CHINCHILLA</b>

### Constancia Secretarial

Al despacho del señor juez, informando que se recibió memorial el día 23 de junio del presente año vía correo electrónico, por parte del apoderado de la parte actora, por el cual mencionada que envió prueba al despacho sobre la notificación del auto admisorio de la demanda y referencia como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada. **sírvase proveer.**

**MARIELA ORTEGA SOLANO**  
**SECRETARIA**

Convención, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y examinados el documento, no se observa por parte de este despacho judicial algún adjunto que se evidenciara o se comprobara que se haya realizado la notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de la parte demandante [millitoemilio@gmail.com](mailto:millitoemilio@gmail.com), por lo tanto, se requiere a la parte demandante que adjunte los documentos que se pueda evidenciar la realización de la notificación respectiva.

Por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

**PRIMERO: REQUERIR:** La parte demandante para que allegue la evidencia de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, de lo cual deberá allegar al Despacho el respectivo documento de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Manuel Alejandro Cañizares Silva**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0684e15afb7695061e13537bd57941928343f16c12970e17e6fc22a4278bc484**

Documento generado en 29/06/2022 05:00:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**